

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FOTOVOLTAICA GUZMAN II, S.L. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOBRE DENEGACIÓN DE ACCESO A SU PROYECTO FV GUZMAN II de 43,5 MW EN LA SUBESTACION PUEBLA DE GUZMAN EN HUELVA

Expediente CFT/DE/052/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteada por FOTOVOLTAICA GUZMAN II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 18 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de la representación de FOTOVOLTAICA GUZMAN II, S.L. (en adelante Fotovoltaica Guzmán o FG II) por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (“REE”) como consecuencia de la negativa de esta última sociedad, comunicada con fecha 19 de febrero de 2021 al solicitante a través del IUN Iberdrola Renovables Andalucía, S.L., de su solicitud de acceso para un proyecto de generación eléctrica con tecnología solar fotovoltaica denominado FV GUZMAN II, de 43,5

MWins/43,5 MWn, en la subestación de transporte denominada Puebla de Guzmán, en el término municipal de Puebla de Guzmán, en la provincia de Huelva.

Respecto de los hechos, señalan los solicitantes:

- El 18 de diciembre de 2017 inició los trámites de acceso del Proyecto FV GUZMAN II, de 43,5 MWins/43,5 MWn a la red de transporte, depositando la correspondiente garantía y remitiendo al órgano competente para la autorización del Proyecto el resguardo acreditativo de la presentación de dicha garantía, incluida una garantía complementaria posterior tras entrar en vigor el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 15/2018 de 5 de octubre, por la que se modifican las cuantías establecidas por el Real Decreto 1955/2000.
- El 3 de noviembre de 2020 la Sociedad solicitó, a través del IUN, a REE nuevo permiso de acceso a la red de transporte para el Proyecto en la subestación denominada Puebla de Guzmán 220 kV en el término municipal de Puebla de Guzmán, ubicado en la provincia de Huelva considerando que habría 43,5 MW de capacidad existente en ese momento en el Nudo por la caducidad de los permisos de acceso del parque eólico denominado “El Almendro” por no haber conseguido la autorización administrativa de explotación en el plazo máximo previsto por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- El 19 de febrero de 2021 recibió a través del IUN la comunicación de REE de “*Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovables en la subestación PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV*”, denegando el acceso por la falta de capacidad en la red de transporte. Concretamente, establece:
*“Considerando la generación en servicio y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV y con afección sobre el mismo **resulta un margen de potencia disponible insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable indicada en la Tabla 1**”.*
*“Para poder otorgar el permiso de acceso en PUEBLA DE GUZMAN a las instalaciones recogidas en la Tabla 1 hasta el margen de potencia admisible expuesto en el Anexo, **les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible a la mayor brevedad posible y en todo caso en plazo de un mes**”.*
- El margen de capacidad disponible incluido en el referido anexo es de 3 MWnom lo que resulta insuficiente para el Proyecto y no tiene en cuenta los 43,5 MW de potencia liberada por la caducidad del permiso de acceso del PE El Almendro.
A juicio de FG II, el permiso de acceso a la red del PE El Almendro de 43,5 MW se otorgó con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE (28

de diciembre de 2013), por lo tanto, el mismo caducó cuando el 21 de agosto de 2020 el Parque Eólico no obtuvo la autorización de explotación definitiva. Por lo tanto, el 3 de noviembre de 2020, cuando FG II solicitó el permiso de acceso para el Proyecto existían 43,5 MW de potencia liberada que no se tuvieron en cuenta en el análisis de la capacidad de acceso existente, por lo que a su juicio procede la anulación de la Denegación de Acceso de REE y el otorgamiento a ella de permiso de acceso a la red de transporte en el Nudo.

Respecto de los fundamentos de Derecho, alega en su escrito de conflicto FG II:

- Adjuntan comunicación de REE de 5 de Julio de 2017 referencia *DDS.DAR.17_0921* con asunto “*Actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación PUEBLA DE GUZMÁN 220 Kv por la incorporación de dos nuevas instalaciones fotovoltaicas, según detalle de la Tabla 1, en la provincia de Huelva*” (Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE). En esa fecha existía: (i) ocho parques eólicos en servicio con código de proceso GEE_584_06; (ii) un parque eólico, el PE El Almendro, con el mismo código de proceso (GEE_584_06) al que se le había concedido el permiso de acceso en el Nudo con anterioridad a la Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE y (iii) dos plantas fotovoltaicas que sí que obtuvieron su permiso de acceso por medio de la Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE.
- Señala que tal y como se puede comprobar, el PE El Almendro se trata de una instalación con “*permiso de acceso previo*” a la Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE, con un código de proceso GEE_584_06. No una de las instalaciones que obtenían el “*permiso de acceso por la presente*”.
- Sin embargo, en la Denegación de Acceso de REE recurrida en este conflicto, se establece como causa de la denegación por falta de acceso para el Proyecto de la Sociedad, la existencia de 84,47 MW nominales de generación no eólica y, 43,5 MW nominales de generación eólica con permiso de acceso pendiente de puesta en servicio, listando las instalaciones existentes en el nudo y su estado.
- A su juicio, a pesar de que la Denegación de Acceso no incluya los datos de las instalaciones existentes y previstas en el Nudo, la IGRE descrita como PE IGRE 9 de 43,5 MW, coincide con el PE El Almendro. Por último, las IGRES fotovoltaicas coinciden con las que obtuvieron acceso en virtud de la Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE. En este sentido, en el pie de página de este PE IGRE 9 de 43,5 MW, que se corresponde con el PE El Almendro, REE establece “(ii) IGRE con permiso de acceso según comunicación de referencia *DD.DAR.17_0921* de fecha 5 de Julio de 2017, y con permiso de conexión según comunicación de referencia *DDS.DAR.18_2495* de fecha 8 de Octubre de 2018.”.

- FG II considera que esto no es así, la Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE a la que se refiere la nota al pie de página de la Denegación de Acceso, no otorgó el permiso de acceso al PE El Almendro. En la misma se establece que el PE El Almendro obtuvo “*permiso de acceso previo*”.
- Por lo tanto, a su juicio está claro que REE ha cometido un error a la hora de evaluar la fecha de otorgamiento del permiso de acceso del PE El Almendro y su actual vigencia.
- Señala FG II que la fecha exacta del otorgamiento del permiso de acceso del PE El Almendro no la conocen, pero insisten en que no fue con la Actualización de Acceso de 5 de Julio de 2017 de REE y que todos los indicios sobre la tramitación del acceso del PE El Almendro les llevan a concluir que su otorgamiento se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE (28 de diciembre de 2013).
- De acuerdo con lo establecido por la Disposición transitoria octava de la LSE sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados antes de su entrada en vigor, se establece actualmente, después de varias modificaciones, que estos caducarían si a los 2 meses de la finalización o prórroga del estado de alarma (esto es, 21 de Junio de 2020) no hubieran conseguido la correspondiente autorización de explotación. Por lo tanto, siendo de aplicación lo dispuesto en la referida Disposición transitoria octava de la LSE, dichos permisos de acceso y conexión caducaron tras la no obtención de la autorización de explotación el 21 de agosto de 2020 (2 meses después de la finalización del estado de alarma).
- En este sentido, tienen constancia de que en esa fecha el PE El Almendro no había obtenido la autorización administrativa de explotación porque esta parte preguntó expresamente al órgano competente. Así, de acuerdo con la respuesta de 24 de septiembre de 2020 emitida por la Delegación de Gobierno de Huelva y, en concreto la Secretaria General Provincial de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Exp. AU-1691) en relación a si el PE El Almendro, cuenta o no, con autorización de explotación al día de la fecha, estableció con claridad que no se disponía de la autorización de explotación: “.....les informamos que no consta en el expediente que el Parque Eólico El Almendro, S.L.U. tenga autorización administrativa de explotación para esta instalación”.
- En definitiva, procede la anulación de la “*Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovables en la subestación PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV*”, de REE de 18 de febrero de 2021 en tanto que sí existía capacidad disponible en el Nudo para la totalidad de la potencia del Proyecto como consecuencia de la caducidad el 21 de agosto de 2020 de los derechos de acceso y conexión del PE El Almendro.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 28 de junio de 2021 la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (solicitante, IUN y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y al IUN se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 15 de julio de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que realiza alegaciones que en resumen son las siguientes.

En cuanto a los hechos, señala REE:

- El 20 de octubre de 2019 REE remite al IUN de Puebla de Guzmán 220 kV, comunicación de denegación del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica Guzmán II, objeto del presente conflicto. La preceptiva comunicación por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de la garantía correspondiente a la instalación Guzmán II se recibió en la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE en fecha 1 de febrero de 2018. No obstante, señala que dicha comunicación se remitió como respuesta a la solicitud telemática de acceso de fecha 5 de agosto de 2019.
- El 23 de diciembre de 2020 se recibe nuevamente en REE solicitud telemática de acceso por parte del IUN para la conexión de la instalación Guzmán II a la red de transporte en la subestación Puebla de Guzmán 220 kV. No obstante, en virtud del análisis de la información técnica aportada en la solicitud, en fecha 14 de enero de 2021 REE remite al IUN requerimiento de subsanación sobre la necesidad de actualización de la misma, el cual fue respondido en fecha 15 de enero de 2021, quedando por tanto completa a dicha fecha la solicitud inicial de 23 de diciembre de 2020.
- Finalmente, en fecha 18 de febrero de 2021 REE remite al IUN comunicación informativa sobre el margen disponible para la incorporación de la generación solicitada, conforme a normativa vigente y contra la que se interpone el presente conflicto de acceso.

Sobre los permisos de acceso y conexión del parque eólico El Almendro:

- El 02 de marzo de 2006 se remitió a GAMESA ENERGIA como IUN de la subestación Guillena 220 kV, contestación de acceso actualizada y conjunta a la red de transporte para el parque eólico El Almendro, entre otros, con expediente GEE_584_06, en Guillena 220. A continuación, en fecha 15 de febrero de 2007 REE remite nuevamente a GAMESA ENERGIA actualización del ICCTC e IVCTC para la conexión a la red de transporte del parque eólico El Almendro, entre otros, con expediente GEE_584_06, en Guillena 220 kV. Cabe señalar, por tanto, que dichas comunicaciones fueron emitidas como resultado de la evaluación de los procedimientos de acceso y conexión para las instalaciones incluidas en las mismas en el nudo Guillena 220 kV de la red de transporte.
- Mediante la publicación de la Planificación Energética, Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020 -publicado en el BOE el 23 de octubre de 2015 mediante Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015-, se aprueba la evacuación definitiva del expediente GEE_584_06 en la subestación Puebla de Guzmán 220 kV, por lo que REE reformuló el perfil de generación del nudo de Guillena 220 kV, indicado en el expositivo anterior, a la posición denominada "Puebla de Guzmán 220 kV".
- Con base en lo anterior, REE resalta que los permisos de acceso y conexión del parque eólico El Almendro en la subestación Puebla de Guzmán 220 kV, no pudieron ser concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE, por lo que para el cómputo de plazos debe resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 del RDL 23/2020 y en ningún caso, tal y como pretende la Solicitante, la Disposición Transitoria Octava de la LSE. Por ello, y con objeto de establecer la conexión directa a la red de transporte de la instalación El Almendro, en fechas 3 de marzo de 2017 y 25 de mayo de 2017 se reciben por parte del IUN de Puebla de Guzmán 220 kV, IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCIA, solicitudes de acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LSE y 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- El 5 de julio de 2017 REE remitió al IUN comunicación sobre actualización de contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la actual subestación Puebla de Guzmán 220 kV. Como continuación a lo anterior, el 28 de marzo de 2018 REE remitió nuevamente al IUN comunicación sobre actualización de contestación de conexión coordinado a la red de transporte en Puebla de Guzmán, incluyendo los informes de Cumplimiento y Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión. Como complemento de las comunicaciones anteriormente indicadas de referencias DDS.DAR.17_921 y DDS.DAR.18_771, en fecha 8 de octubre de 2018 RED ELÉCTRICA emite nueva comunicación como consecuencia del cambio de titularidad de la instalación eólica El Almendro, motivada por la garantía depositada asociada al nuevo titular PARQUE EOLICO EL ALMENDRO, S.L., cuya fecha de recepción en la Dirección de Desarrollo del Sistema de RED ELÉCTRICA fue el

06/08/2018. Llegados a este punto, cabe indicar que son a través de los mencionados escritos, y no mediante otros, cuando queda identificado el punto de conexión del parque eólico El Almendro, entre otros, en la citada subestación Puebla de Guzmán 220 kV a través de una posición existente de transformador.

- El análisis y estudio de la viabilidad de acceso y conexión de la instalación traída a debate por la Solicitante en la citada subestación únicamente pudo hacerse efectivo tras la entrada en vigor de la Planificación Energética, por lo que las comunicaciones con referencia DDS.DAR.17_921 y DDS.DAR.18_771 son las primeras que reflejan los condicionantes asociados a la conexión de la totalidad de instalaciones previstas en Puebla de Guzmán 220 kV y descritas en ambas comunicaciones.

En cuanto a la fundamentación jurídica, señala REE:

- En contra de lo alegado por la solicitante de que los permisos de acceso y conexión de PE Almendro habían caducado, señala REE que en fecha 23 de octubre de 2015 entró en vigor la *“Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se aprueba el documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”*, la cual reflejaba en el Anexo I Instalaciones Eléctricas 2015-2020, que la evacuación definitiva prevista para el expediente GEE_584_06 se realizaría en la subestación Puebla de Guzmán220Kv. Lo anterior, deja patente que la fecha de otorgamiento del permiso de acceso del PE El Almendro no pudo ser, de ningún modo, anterior a la fecha de entrada en vigor de la referida Orden.
- Tras ello, REE recibió por parte del IUN de la mencionada subestación sendas solicitudes de acceso coordinadas cuya información técnica reflejaba como instalación prevista, al igual que las dos instalaciones fotovoltaicas incluidas, al PE El Almendro.
- Por ello, con fechas 5 de julio de 2017 y 28 de marzo de 2018, REE emitió las comunicaciones de referencia DDS.DAR.17_921 y DDS.DAR.18_771 mediante las que evaluaba la aceptabilidad técnica de la conexión del contingente de generación indicado en la Tabla 1 de ambas comunicaciones en la subestación Puebla de Guzmán 220 kV.
- Por último, interesa indicar que un afloramiento de capacidad por el valor de 43,5 MW de generación eólica, hubiera supuesto que dicho valor se tradujera, unido a los 3 MW de margen para generación fotovoltaica indicado en la comunicación de 18/02/2021 y conforme al criterio de limitación por potencia de cortocircuito vigente en el momento de la contestación, en 30,844 MW de margen para dicha generación, tratándose en todo caso de un valor igualmente menor al inicialmente solicitado para la instalación Guzmán II, y sobre cuyo potencial aprovechamiento debiera haberse aplicado el criterio de prelación

temporal que tuviera en cuenta las solicitudes en curso desde la fecha efectiva del afloramiento de capacidad, lo que no tendría por qué haber conducido a su adjudicación automática para la Solicitante.

Por todo ello, REE solicita que sea desestimado el presente conflicto.

CUARTO. Alegaciones de IBERANDA

Con fecha de 15 de julio de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de IBERANDA por el que realiza alegaciones en el plazo conferido con la comunicación de inicio del procedimiento.

Respecto de los hechos señala:

- El 3 de noviembre de 2020 FG II remitió a IBERANDA, en su condición de IUN del Nudo, solicitud de acceso a la red de transporte en el Nudo Puebla de Guzmán 220 kW (provincia de Huelva) para el Parque Fotovoltaicos "FV. Guzmán II " de 43,5 MW, solicitando a IBERANDA que procediese a darle traslado formal de dicha solicitud a REE.
- El 30 de noviembre de 2020 cuando el IUN dispuso del formulario T243 debidamente cumplimentado y remitido por el promotor, trató de realizar la solicitud a través de la plataforma de REE encontrándose con el obstáculo de que no figuraba el nudo PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV, nudo al que FG II solicitaba el acceso, por lo que inmediatamente, ese mismo día, se procedió a informar a REE del problema. Al no tener contestación de REE en los siguientes días, con fechas 10, 17 y 21 de diciembre de 2020, IBERANDA procedió a reiterar su comunicación y solicitar una solución a la deficiencia detectada con objeto de poder dar trámite a la solicitud de acceso del Solicitante.
- Finalmente, y ante la ausencia de indicaciones, el 23 de diciembre de 2020 se procedió a solicitar acceso a través del nudo "PUEBLA DE GUZMÁN 400 kV", y no "PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV", como hubiese correspondido, ya que era el único que aparecía habilitado en la plataforma de REE, indicando expresamente en toda la documentación que la solicitud se realizaba en el Nudo PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV. La solicitud de acceso fue registrada por REE en esa misma fecha, comunicándose al IUN, conforme al procedimiento habitual, mediante correo electrónico del mismo día.
- El 14 de enero de 2021, IBERANDA recibió una comunicación de REE a la cual se le dio respuesta el 15 de enero de 2021, en virtud de la cual el Operador del Sistema señalaba la necesidad de subsanar varios apartados del formulario T243, añadiendo que cumplidos estos es cuando se podría considerar completa la solicitud de acceso del asunto y proceder a su análisis.

- El 15 de enero 2021 IBERANDA presentó ante el Operador del Sistema solicitud de actualización del permiso de acceso coordinado a la red de transporte para la instalación de generación renovable titularidad de FG II, "FV. Guzmán II", en la que no se incluían otras instalaciones por no haber concurrido temporalmente otras solicitudes de acceso a ese Nudo.
- IBERANDA desconoce la fecha en que la Dirección General y/o Territorial de Energía de la Junta de Andalucía, notificó a REE comunicación sobre la adecuada constitución de las garantías para la instalación titularidad de la solicitante. Dicha garantía fue depositada en la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía con fecha 14 de diciembre de 2017 y posteriormente subsanada con fecha 25 de mayo de 2020, siendo comunicadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía por el Solicitante con fechas 18 de diciembre de 2017 y 25 de mayo de 2020, respectivamente, tal y como se acredita en el Expediente Administrativo (Folios 46 a 51).
- El 19 de febrero de 2021, REE notificó al IUN documento titulado *"Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte de generación renovable en la Subestación Puebla de Guzmán 220 kV"*, de fecha 18 de febrero de 2021 en virtud del cual comunicó que el acceso de la instalación de generación PFV Guzmán II *"no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente"*. Asimismo, se solicita a FG II que proceda *"a la actualización de la solicitud de acceso coordinada ajustando la margen de capacidad disponible a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de un mes"*. Señala que FG II nunca adaptó su solicitud de acceso de 43,5 MW a los 3 MW disponibles en el Nudo que le señaló el Operador del Sistema en su comunicación de 18 de febrero de 2021 (notificada el día 19 de febrero). El IUN no recibió contestación alguna por parte del solicitante a dicho requerimiento de REE, para lo que disponía del plazo de un mes, caducando la solicitud de acceso el día 19 de marzo de 2021.

IBERANDA realiza las siguientes consideraciones:

- Que parece deducirse que el problema principal por el que entiende vulnerado su derecho de acceso a la red de transporte reside en la no consideración por parte de REE de un contingente de generación que se quedó liberado en el Nudo Puebla de Guzmán, tras la caducidad del permiso de acceso de una instalación denominada Parque Eólico El Almendro, de 43,5 MW, precisamente la capacidad solicitada posteriormente por FG II.

- Que IBERANDA no conoce de primera mano dichas circunstancias y no puede aportar datos fiables sobre la caducidad de dicho permiso de acceso.
- Que el IUN ha actuado con la diligencia debida y dentro de sus facultades.

QUINTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 28 de septiembre de 2021 se acuerda poner de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 21 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de **IBERANDA** remitiéndose íntegramente a su escrito de alegaciones de fecha 15 de julio de 2021 en virtud del cual quedó de manifiesto aquellos hechos que pudieran ser útiles para la resolución del Conflicto y de los que tenía conocimiento en su condición de IUN del Nudo Puebla de Guzmán, y dando cuenta a su juicio de su irreproachable actuación como IUN en este Nudo.

Con fecha de 25 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de **FG II** en el que realizan un conjunto de alegaciones:

- Ha sido expresamente confirmado por REE en su escrito de alegaciones (folios nº 269 a 275 del expediente administrativo), así como con la documentación que obra en el expediente que la capacidad de acceso de 43,5 MW correspondientes a una instalación de generación eólica a la que se hace mención en la Denegación de acceso objeto de este conflicto como capacidad de acceso otorgada el 5 de julio de 2017, se corresponde con el PE El Almendro, promovido por la sociedad Parque Eólico El Almendro, S.L.U. (antes Suzlon Wind Energy España, S.L.U.).
- Este parque eólico obtuvo, en un primer término, permiso de acceso y conexión en la subestación Guillena 220 kV de la red de transporte con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013.
- A pesar de lo anterior, REE sostiene que este permiso de acceso no puede ser considerado a los efectos de la caducidad alegada por FG II, ya que en 2015 el punto de conexión del PE El Almendro se estableció en la subestación de Puebla de Guzmán 220 kV, al pasar a formar parte de la red de transporte. Lo anterior quedó reflejado en la Comunicación, de 5 de julio de 2017, siendo esta la fecha del permiso de acceso para REE.
- Frente a ello, sin embargo, FG II señala que REE ha cometido un error a la hora de considerar esta última comunicación como el permiso de acceso a la red de transporte del PE El Almendro, ya que no nos encontramos ante un nuevo permiso, sino ante una actualización de los permisos de acceso otorgados en 2006 a un contingente de generación (incluyendo el PE El Almendro), como consecuencia del otorgamiento de

un nuevo permiso de acceso a dos plantas fotovoltaicas, error que se identifica rápidamente con el esquema de conexión del PE El Almendro a la red de transporte.

- Señala FG II que la subestación Puebla de Guzmán 220 kV es una subestación conectada a la subestación Guillena 220 kV (actualmente, de 400 kV), pero en el momento en que el PE El Almendro solicitó acceso a la red de transporte por primera vez, la subestación Puebla de Guzmán 220 kV no formaba parte de la red de transporte. Fue con ocasión de la *“Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”*, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 23 de octubre de 2015, mediante Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, cuando la subestación Puebla de Guzmán 220 kV pasó a formar parte de la red de transporte y la subestación Guillena 220 kV a una subestación de 400 kV.
- Señala FG II que, sin modificación alguna del punto de conexión, como consecuencia de la nueva planificación el PE El Almendro pasó a estar conectado en la red de transporte a través de la subestación Puebla de Guzmán, a la que ya se había proyectado físicamente su conexión en el permiso de acceso de 2 de marzo de 2006, tal y como se hace constar en el ICCTC del permiso de conexión otorgado el 15 de febrero de 2007. Por eso, la Actualización de acceso de 2017 en ningún caso puede ser considerada como un nuevo permiso de acceso del PE El Almendro, ya que dicha comunicación de REE se emite exclusivamente para reflejar que la subestación en la que se había proyectado la conexión física del PE El Almendro había pasado a formar parte de la red de transporte con ocasión de la aprobación de la Planificación Energética 2015-2020. Por lo tanto, cuando se actualizó el permiso de acceso no se estaba concediendo un nuevo acceso a un nuevo nudo de la red de transporte, ni siquiera a una nueva subestación, porque el PE El Almendro siempre se ha conectado físicamente a la red de transporte a través de la subestación Puebla de Guzmán 220 kV.
- Siendo así, concluye FG II que el acceso y conexión del PE El Almendro tanto en 2006 como ahora ha sido siempre en el mismo Nudo de la red de transporte a través de la subestación Puebla de Guzmán 220 kV.
- Por otra parte, REE sostiene que *“un afloramiento de capacidad por el valor de 43,5 MW de generación eólica, hubiera supuesto que dicho valor se tradujera, unido a los 3 MW de margen para generación fotovoltaica indicado en la comunicación de 18/02/2021 y conforme al criterio de limitación por potencia de cortocircuito vigente en el momento de contestación, en 30,844 MW [...] sobre cuyo potencial aprovechamiento debiera haberse aplicado el criterio de prelación temporal que tuviera en cuenta las solicitudes en curso desde la fecha efectiva del afloramiento de capacidad, lo que no tendría por qué haber conducido a su adjudicación automática para la Solicitante”*.
- Frente a ello, FG II señala: En primer lugar, REE avanza un criterio de limitación por potencia de cortocircuito para limitar la capacidad que

puede aflorar si se estima el presente conflicto de acceso, pero sin justificar o motivar mínimamente en qué consiste dicho límite de cortocircuito. En segundo lugar, de estimarse el presente conflicto y declararse la caducidad del permiso de acceso del PE El Almendro, se deben retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de acceso presentada por FG II -la cual fue debidamente admitida, como se desprende del expediente administrativo, y sin que se haya puesto en duda en ningún momento-, y acordarse la asignación de la capacidad que aflore en este Nudo a favor de FG II, aplicando y tomando en consideración los criterios técnicos y la normativa vigente en la actualidad. Y, en tercer lugar, a pesar de que REE sostiene que la adjudicación de esta capacidad no sería automática a favor de FG II, cabe recordar que: (i) el IUN de este Nudo ha señalado expresamente en su escrito de alegaciones (folios nº 92 a 98 del expediente administrativo) que en el momento en que FG II solicitó acceso en este punto de la red no concurrió temporalmente ninguna otra solicitud de acceso; y (ii) que REE ha afirmado que la solicitud de acceso presentada por FG II fue debidamente presentada y admitida, sin que lo contrario se haya puesto en duda.

Por todo ello, solicita que se desestimen íntegramente las alegaciones formuladas por REE en marco del presente conflicto de acceso; anulando y dejando sin efecto la *“Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovables en la subestación PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV”*, de REE de 18 de febrero de 2021, por la que se deniega el acceso al Proyecto y ordenando la retroacción del procedimiento de acceso del Proyecto a la red de transporte en la subestación Puebla de Guzmán 220 kV, al momento anterior a la emisión de la Denegación de Acceso por parte de REE.

Con fecha de 25 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de **REE** en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 15 de julio de 2021, solicitando se acuerde desestimar el presente conflicto de acceso confirmándose las actuaciones realizadas por RED ELÉCTRICA.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto, aunque es necesario precisar el alcance del objeto del conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la existencia o no de capacidad en el nudo Puebla de Guzmán 220 kV

Resulta claro que el objeto inmediato del presente conflicto es la comunicación con fecha 19 de febrero de 2021 que responde a la solicitud de acceso para un proyecto de generación eléctrica con tecnología solar fotovoltaica denominado FV GUZMAN II, de 43,5 MWins/43,5 MWn. En dicha comunicación se pone de manifiesto que la capacidad existente al tiempo de la misma era de 3MW, insuficiente para la instalación promovida por FG II.

Sin embargo, FG II en el planteamiento de conflicto debate dos cuestiones, la primera referida a la normativa aplicable y la segunda, referida a que la

capacidad que existe en el nudo está mal calculada porque no tiene en cuenta un permiso de acceso que, según su criterio, debería haber sido objeto de caducidad. Este debate se convierte en un elemento nuclear del presente conflicto, en tanto que FG II reconoce implícitamente que, de no haber caducado dicho permiso de acceso y conexión, la capacidad está correctamente calculada.

De ello se deduce que el objeto real del conflicto es una cuestión previa a la solicitud de acceso y conexión de FG II, a saber, la no aplicación por parte de REE de la caducidad legal establecida en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 a un concreto permiso de acceso y conexión. Lo que se pide a esta Comisión, por tanto, es que se pronuncie en vía de conflicto sobre la legalidad o no de la actuación de REE, como gestor de la red de transporte, a la hora de aplicar la regulación legal en materia de caducidad.

En suma, la argumentación de FG II es que su solicitud ha sido denegada porque la falta de capacidad es consecuencia de no haber declarado caducado el 21 de agosto de 2020 el permiso de acceso y conexión del Parque Eólico El Almendro por lo que no ha aflorado el margen de capacidad suficiente para su instalación. De hecho, plantea una instalación con la misma capacidad nominal que la supuestamente caducada.

Ello conduce a que la segunda pretensión con la que finaliza el escrito de FG II requiera el reconocimiento de la existencia de un margen de capacidad, cuyo único origen sería la declaración de caducidad por parte de esta Comisión en vía de conflicto de un permiso de acceso que el gestor de REE considera a todos los efectos plenamente vigente:

“Ordene la retroacción del procedimiento de acceso del Proyecto a la red de transporte en la subestación PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV, al momento anterior a la emisión de la Denegación de Acceso por parte de REE y disponga que se dicte un nuevo informe de viabilidad de acceso por parte de REE por el que se conceda acceso al Proyecto al existir margen de capacidad disponible en el Nudo en ese momento”.

Pues bien, en relación con la primera pretensión, ha quedado claro en las alegaciones de REE que la alegación de FG II sobre la supuesta caducidad de un permiso anterior de acceso y conexión carece de cualquier tipo de viabilidad. Es importante poner de manifiesto que todo parte de una errónea interpretación de unos datos por parte de FG II de los que no tiene cabal conocimiento por tratarse de un permiso de acceso y conexión ajeno al promotor del conflicto, de modo que se ha utilizado la vía del conflicto para intentar remover una situación de evidente y reconocida falta de capacidad en relación con la instalación promovida por FG II.

REE ha acreditado, de forma clara, que los permisos de acceso y conexión de PE El Almendro son posteriores a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, al aprobarse la evacuación definitiva en la subestación Puebla de Guzmán 220 kV justamente en la Planificación Energética, Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020 -publicado en el BOE el 23 de octubre de 2015 mediante Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015-, planificación que, como se sabe, es vinculante. Es más, para REE nunca existió la mera posibilidad de tal caducidad pues desde la entrada en vigor de la propia planificación vinculante dio por hecho que la fecha de obtención del permiso de acceso y conexión era posterior a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, pues solo a partir de la misma se reconocía el acceso a la citada instalación.

Entrando así en el debate sobre la existencia o no de capacidad en Puebla de Guzmán 220kV al tiempo de la comunicación que pone fin al procedimiento de acceso y conexión ha de indicarse que la solicitud de acceso de FG II se produce el 3 de diciembre de 2020 y se recibe en REE a través del IUN el 23 de diciembre de 2020, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, y la fecha de denegación del derecho de acceso a FG II es de 19 de febrero de 2021, cuando recibió a través del IUN la comunicación de REE de 18 de febrero de 2021 *“Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovables en la subestación PUEBLA DE GUZMÁN 220 kV”*, denegando el acceso por la falta de capacidad en la red de transporte.

Señala FG II que ha de *“acordarse la asignación de la capacidad que aflore en este Nudo a favor de la Sociedad, aplicando y tomando en consideración los criterios técnicos y la normativa vigente en la actualidad. Así lo ha declarado esa CNMC en su Resolución, de 29 de julio de 2021, dictada en el expediente nº CFT/DE/037/21, esa CNMC concluye en dicha Resolución que REE debe de resolver las solicitudes de acceso a la red de acuerdo con la normativa en vigor en el momento de resolver tal solicitud, esto es, de acuerdo con la Circular 1/2021 de la CNMC y sus Especificaciones de Detalle”*.

Como se señalaba en la citada Resolución de 29 de julio de 2021 el régimen transitorio establecido en el RD 1183/2020 no regula de forma expresa el presente supuesto, en el que la solicitud de acceso es anterior a su entrada en vigor pero la valoración de la capacidad existente por REE es posterior a esa fecha de entrada en vigor, por lo que resulta necesario integrar el régimen transitorio con los principios generales del derecho intertemporal.

La única norma del régimen transitorio del RD 1183/2020 que menciona expresamente las solicitudes de acceso previas (y no resueltas) es la disposición transitoria segunda, párrafo primero:

“Las instalaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto.”

De este primer párrafo es preciso subrayar que la construcción de la regla transitoria se articula como una excepción a lo que sería la aplicación inmediata de la normativa procedimental de la nueva regulación.

En particular, el último inciso -no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto- pone de manifiesto, *a sensu contrario*, que, de no existir esta disposición les sería de plena aplicación la nueva normativa, exigiendo, por tanto, a aquellos promotores con permiso de acceso en vigor (o con solicitud no resuelta), pero sin permiso de conexión, la solicitud conjunta de acceso y conexión y, por consiguiente, la constitución de una nueva garantía. La razón de esta disposición parece clara y tiene como objeto reconocer a los promotores con permiso de acceso (o con una solicitud) un régimen procedimental específico para evitarles el perjuicio que les conllevaría la aplicación de las nuevas exigencias para iniciar el proceso de acceso y conexión de manera conjunta.

En suma, con carácter general y salvo la excepción señalada, debe ser de aplicación la nueva normativa a una cuestión como la de determinar si existe o no capacidad, única razón legal para denegar el acceso y sobre todo cuándo.

En el presente conflicto y sin regulación transitoria que indique expresamente lo contrario, hay que entender que la nueva regulación es un cambio sustancial no solo en el procedimiento y en las garantías, sino, especialmente, en la determinación de la capacidad existente en cada nudo de la red de transporte y distribución, que ahora desarrolla el artículo 33 del Ley 24/2013, precepto cuya entrada en vigor estaba demorada justamente hasta la aprobación de las normas de desarrollo. Esta norma tiene voluntad de aplicación inmediata, impidiendo incluso la consolidación de permisos antes de la aprobación del completo desarrollo de los nuevos mecanismos de capacidad, como corrobora el hecho de que el propio RD 1183/2020 haya establecido una moratoria absoluta de admisión de solicitudes en la disposición transitoria octava.

En consecuencia, el estricto examen de la capacidad a realizar por REE debería haberse realizado no con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 413/2014 sino con arreglo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, RD 1183/2020, y Circular 1/2021 de la CNMC, y especificaciones de detalle de la CNMC por Resolución de 20 de mayo de 2021. Esta Resolución, estableció el 1 de julio de 2021 como fecha tope para el cumplimiento por parte de los gestores de redes

de transporte y distribución de la obligación de publicación de información sobre los valores de capacidad de acceso disponible, ocupada, y correspondiente a solicitudes pendientes de resolución, según lo previsto en el artículo 12 y 13 de la Circular 1/2021 de la CNMC.

Es cierto que en el momento de valorar esa capacidad todavía no se había producido la evaluación por REE de la capacidad de acceso disponible en el nudo Puebla de Guzmán 220 kV de conformidad con el nuevo bloque normativo antes referido, por lo que lo procedente habría sido suspender la valoración de la solicitud de FG II hasta tanto ello pudiera hacerse.

No obstante, ya se ha procedido a la evaluación de la capacidad por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de conformidad con la Resolución de la CNMC de 20 de mayo, y según la información publicada a partir del 1 de julio de 2021, en su web, la capacidad en el nudo Puebla de Guzmán 220 kV, calculada con las nuevas especificaciones de detalle, es de 0 MW por lo que respecta a la categoría de instalaciones MPE, dentro de las que se incluyen con carácter general las instalaciones fotovoltaicas como las del proyecto de FG II, por lo que no habiendo capacidad procede en todo caso la desestimación del conflicto.

Finalmente, solo puede hacerse referencia en su caso como capacidad disponible la que en su momento señaló REE al solicitante de 3 MW en su comunicación de 18 de febrero de 2021, pero que no interesó en ese momento a FG II y originó la presentación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FOTOVOLTAICA GUZMAN II, S.L. contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por no haber capacidad disponible en el nudo Puebla de Guzmán 220 kV, con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la Circular 1/2021 de la CNMC, y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.